

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN

Artículo 1. Fundamento

__En uso de la facultad que le concede el art. 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2005, de 5 de Marzo (LHL) y conforme al art. 20 de la misma, éste Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en ésta ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

__Constituye el hecho imponible de éste tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de Junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la calidad de Edificación (LOFCE) y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

__ a.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

b.- De acuerdo con el arl. 23 de la LHL, tendrá, la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4. Responsables

__a.- responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley General tributaria.

b.- Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la citada ley.

Artículo 5.- Exenciones.

__De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Base Imponible.

a.- La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

b.- Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

c.- De no constar el dato sobre la superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

a.- La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por la siguiente tarifa : 0,021 euros.

b.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. Anterior y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 12 euros.

Artículo 8. Devengo.

a.- Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar contenido a la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente de la presentación de la solicitud de la licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el art. 26.1 LHL y que se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

b.- Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

a.- Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se les facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante de ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente para todas ellas.

b.- El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

c.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 102 de la LGT

d.- Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la LGT y sus normas de desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

__En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 191 y ss de la LGT y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la LHL:

Artículo 11. Vigencia.

__ a.- De acuerdo con lo establecido en el art. 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

b.- A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 372004, de 30 de Junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

Almudaina a 4 de enero de 2006.

El Alcalde

Fdo: José Luis Seguí

Aprobación: La presente ordenanza que consta de 11 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de enero 2006.

BOP de fecha 18 de Marzo 2006 nº 65

BOP de fecha 13 de Mayo 2006 nº 108